

INFORME N.º 169-2016-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

En relación con operaciones realizadas entre partes no vinculadas de transferencia de acciones que cotizan en bolsa, efectuadas fuera de mecanismos centralizados de negociación, y según la normativa vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo N.º 1112, se efectúa las siguientes consultas respecto del cálculo del impuesto a la renta anual:

1. ¿Cuál es el valor de venta que debió considerarse cuando se enajenaron tales acciones?
2. Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto inferior al valor de cotización bursátil ¿SUNAT debía ajustarlo al valor de mercado previsto en el numeral 2 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta y determinar un mayor ingreso gravado? ¿La diferencia entre el valor real pactado y el valor de mercado es deducible tributariamente para el enajenante?
3. Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto superior al valor de cotización bursátil ¿SUNAT debía ajustarlo al valor de mercado previsto en el numeral 2 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta? ¿La diferencia entre el valor real pactado y el valor de mercado está gravado con el impuesto a la renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1112⁽¹⁾ (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de su modificación por el Decreto Supremo N.º 258-2012-EF⁽²⁾ (en adelante, Reglamento de la LIR).

¹ Este decreto legislativo fue publicado el 29.6.2012, y entró en vigencia, en general, el 1.1.2013.

² Este decreto supremo fue publicado el 18.12.2012, y entró en vigencia, en general, el 1.1.2013.

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 32° de la LIR, vigente en el contexto normativo materia de consulta y que a la fecha se mantiene, establece que en los casos de venta, entre otros, el valor asignado a los bienes para efectos del impuesto, será el de mercado; y que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Por su parte, el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 32° de la LIR disponía que para efectos de la LIR, se consideraba valor de mercado, tratándose de valores que cotizaban en el mercado bursátil, el precio de dicho mercado; y que en caso contrario, su valor se determinaría de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Al respecto, el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de la LIR establecía que para efecto de determinar el valor de mercado en la enajenación de valores se debía tener en cuenta que, de tratarse de acciones o participaciones cotizadas y transadas o no en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación, sea que tales mercados estén ubicados o no en el país, el valor de mercado sería el precio de dicho mercado; que este precio sería equivalente al valor de cotización de dichos valores en los citados mercados, a la fecha de enajenación; y que de no existir valor de cotización en la fecha de la enajenación se tomaría el valor de cotización inmediato anterior a dicha fecha.

Asimismo, el referido inciso a) señalaba que el valor de cotización en enajenaciones extrabursátiles sería el valor promedio de apertura y cierre registrado en la aludida bolsa o mecanismo centralizado de negociación.

De las normas citadas se tiene que, conforme a la normativa vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la modificación de la LIR por el Decreto Legislativo N.° 1112, en la transferencia de acciones que cotizan en bolsa, efectuada fuera de mecanismos centralizados de negociación, realizada entre partes no vinculadas, para fines del impuesto a la renta:

- a) El valor de venta que debía considerarse es el valor promedio de apertura y cierre registrado en dicha bolsa o mecanismo centralizado de negociación.
- b) Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto inferior o superior al valor de cotización bursátil, SUNAT debía ajustar dicho monto al valor de mercado a que alude el literal anterior.

- c) La diferencia entre el valor real pactado y el valor de mercado constituirá:
 - (i) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso que aquel sea inferior al valor de mercado; no siendo, por tanto, deducible para el enajenante.
 - (i) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso dicha diferencia se encuentre dentro de alguno de los supuestos de renta gravada a que se refieren los artículos 1° a 3° de la LIR⁽³⁾.

CONCLUSIONES:

Conforme a la normativa vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la modificación de la LIR por el Decreto Legislativo N.° 1112, en la transferencia de acciones que cotizan en bolsa, efectuada fuera de mecanismos centralizados de negociación, realizada entre partes no vinculadas, para fines del impuesto a la renta:

- a) El valor de venta que debía considerarse es el valor promedio de apertura y cierre registrado en dicha bolsa o mecanismo centralizado de negociación.
- b) Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto inferior o superior al valor de cotización bursátil, SUNAT debía ajustar dicho monto al valor de mercado a que alude el literal anterior.

³ Artículo 1° de la LIR.- El impuesto a la renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley.

Artículo 2° de la LIR.- Para efectos de esta ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Dicho artículo señala, además, qué operaciones generan ganancias de capital, de acuerdo a esta ley.

El artículo 3° de la LIR señala cuáles son los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago; y añade que, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

- c) La diferencia entre el valor real pactado y el valor de mercado constituirá:
- (i) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso que aquel sea inferior al valor de mercado; no siendo, por tanto, deducible para el enajenante.
 - (ii) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso dicha diferencia se encuentre dentro de alguno de los supuestos de renta gravada a que se refieren los artículos 1° a 3° de la LIR.

Lima, 12 OCT. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

stt

CT0480-2016

CT0511-2016

CT0512-2016

CT0513-2016

CT0514-2016

IRENTA – Valor de mercado en la enajenación de acciones que cotizan en bolsa, fuera de un mecanismo centralizado de negociación.